

Diario de Centro América

ANTES EL GUATEMALTECO
ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Decano de la Prensa Centroamericana
Teléfono de Redacción: 24-4-17

Director Periodista
Federico Zelaya Bockler
18 calle 6-72, zona 1

Fundado el 2 de Agosto de 1880
Teléfono de Administración: 24-4-18

TOMO CCXIV

GUATEMALA, VIERNES 17 DE OCTUBRE DE 1980

NUMERO 79

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 43-80

ORGANISMO EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMIA

Concédese al señor Francisco Quevedo Castillo, la patente de invención que se indica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Declárase Parque Nacional "El Rosario", el área total de la Estación Forestal Experimental El Rosario, ubicada en la jurisdicción municipal de Sayaxché del departamento de El Petén.

Acuérdase que los costos de cada Unidad de Riego deben quedar en la forma que se detalla.

SECRETARIA DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 10. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, relativo al Reglamento para la aplicación del Decreto número, 31-79 del Congreso de la República.

ANUNCIOS VARIOS

Autorizaciones farmacéuticas. — Matrimonios. — Líneas de transporte. — Solicitud de autorización de sociedad. — Solicitudes de nacionalidad. — Constituciones de sociedad. — Modificación de sociedad. — Dicoluciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registros de marcas. — Títulos Supletorios. — Edictos. — Licitación. — Remates.

Banco Granai & Townson, S. A., balance general condensado al 30 de septiembre de 1980.

Banco Industrial, S. A., balance general condensado consolidado al 30 de septiembre de 1980.

Bank of America NT&SA, Sucursal Guatemala (Banco de América), balance general condensado al 30 de septiembre de 1980.

Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), Departamento de Contabilidad, balance general condensado al 30 de septiembre de 1980.

Banco Nacional de la Vivienda, balance general condensado al 30 de septiembre de 1980.

ORGANISMO LEGISLATIVO

DECRETO No. 43-80

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado coadyuvar por todos los medios a su disposición con las entidades de bienestar social, dentro de las cuales se encuentra

CONSIDERANDO:

Que por su carácter de entidad no lucrativa, el Estado debe brindarle las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 10.—Se exonera del pago de tasas postales y telegráficas la correspondencia nacional que emita el Fondo Cristiano para Niños.

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URJAS.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Concédese al señor Francisco Quevedo Castillo, la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

Vistas las diligencias seguidas por el señor Francisco Quevedo Castillo, de nacionalidad costarricense y de este domicilio, actuando bajo la dirección y procuración indistinta de los abogados Carlos Ibargüen Tyler y/o Jorge Escobar Feltrin, conjunta o separadamente, para que a su favor se conceda patente sobre el invento denominado "SURFACTANTES SINTETICOS ESPONJOSOS";

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que establece la ley, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones de rigor; que los expertos nombrados para el efecto, así como la Dependencia respectiva y el Ministerio Público emittieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Conceder al señor Francisco Quevedo Castillo la patente de invención de mérito por el plazo de quince (15) años, los que principian a contarse a partir de su inscripción en los libros correspondientes del Registro de la Propiedad Industrial, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

795196-17-0.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Declárase Parque Nacional "El Rosario", el área total de la Estación Forestal Experimental El Rosario, ubicada en la jurisdicción municipal de Sayaxché del departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el control, protección y conservación de nuestro patrimonio natural dentro del territorio nacional con la finalidad de proteger nuestra flora y fauna silvestres, sea esta última nativa o migratoria;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional dictar las medidas legales que tiendan a preservar y restaurar nuestros sistemas ecológicos integrándoles al potencial de recursos económicos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe ejercer un control eficaz y permanente de nuestros recursos naturales dentro del territorio nacional y para que nuestras generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de los beneficios que la naturaleza otorga al ser humano,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 108, 125 inciso 20 y 169 inciso 40. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 10.—Declarar Parque Nacional "El Rosario", el área total de la Estación Forestal Experimental El Rosario, localizada en la jurisdicción municipal de Sayaxché del departamento de El Petén, con una extensión superficial de mil treinta hectáreas sesenta y una áreas ochenta y nueve punto treinta centiáreas (superficie 1031 has. 61 áreas 89.30 cas.2), equivalentes a veintidós caballerías ochocientos treinta y seis varas cuadradas de caballería (22 Ca. 53 M. 5040 Vrs.2).

Artículo 20.—El Parque Nacional "El Rosario" será administrado por el Instituto Nacional Forestal a través de la Dependencia de Parques Nacionales y Vida Silvestre, quien velará por la conservación y fomento de los recursos naturales existentes, de conformidad con el artículo 15 del Decreto

Artículo 3o.—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), quedará obligada a hacer la entrega legal del área total del Parque Nacional "El Rosario", debidamente delimitada, al Instituto Nacional Forestal, quien tomará posesión inmediatamente al entrar en vigor el presente acuerdo.

Artículo 4o.—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y de Gobierno haga la Escritura traslativa de dominio a favor del INAFOR, del área total de lo que será el Parque Nacional "El Rosario".

Artículo 5o.—El presente acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Acaféndase que los costos de cada Unidad de Riego deben quedar en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene como meta velar por la buena operación de los sistemas de riego construidos por el Estado, por lo cual se ha determinado formular y aplicar medidas que permitan la recuperación parcial de las inversiones efectuadas en las obras de riego; así como la captación de los fondos necesarios para sufragar los gastos de la distribución del agua de riego y el mantenimiento de la infraestructura;

CONSIDERANDO:

Que el pago de cuotas de riego por parte de los usuarios; permitirá al Estado que cuente con los recursos necesarios que hagan posible la construcción de más obras de riego y su mantenimiento, que beneficien al pequeño y mediano agricultor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o, de la Constitución de la República y los Artículos 1o. y 4o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Que para poder determinar con mayor precisión las cuotas de cada una de las Unidades de Riego existentes en el país, debe tomarse en cuenta el costo de inversión que se contiene en los folletos de inauguración que el Ministerio de Agricultura editó en su oportunidad; los datos obtenidos del informe financiero correspondiente al primer semestre de mil novecientos setenta y cuatro del préstamo BID No. 162 S/F-GU y en los libros de Actas del Departamento de Supervisión de la Dirección de Recursos Naturales Renovables; en tal virtud, los costos de cada Unidad de Riego deben quedar como sigue:

Unidad de Riego	Costo en Q	Fuente de Información
Asunción Mita	723,400.00	Boletín Estadístico DIRENARE
Abecatempa	341,345.65	Informe Financiero correspondiente al 1er. semestre 1974.
El Tempisque	269,521.79	Préstamo BID No. 162 S/F-GU
Laguna El Hoyo	305,166.61	Préstamo BID No. 162 S/F-GU
La Fragua	3,232,396.58	Préstamo BID No. 162 S/F-GU Folleto Inauguración DIRENARE

Unidad de Riego	Costo en Q.	Fuente de Información
Llano de Piedra	1,360,594.65	Informe financiero correspondiente al 1er. semestre 1974. Préstamo BID No. 162 S/F-GU.
El Guayabal	918,002.18	Actas de liquidación 401 y 474 archivo Depto. Supervisión DIRENARE
Cabañas	1,027,212.69	Informe financiero correspondiente al 1er. semestre 74. Préstamo BID No. 162 S/F-GU.
Oaxaca	386,485.11	Préstamo BID No. 162 S/F-GU.
La Palma	125,000.00	Boletín Estadístico DIRENARE
El Rancho	700,698.09	Informe financiero correspondiente al 1er. semestre 1974. Préstamo BID No. 162 S/F-GU.
San Jerónimo	1,347,777.55	Folleto inauguración DIRENARE
San Cristóbal Ac.	185,069.53	Informe financiero correspondiente al 1er. semestre 1974. Préstamo BID No. 162 S/F-GU.
El Progreso	117,014.73	Préstamo BID No. 162 S/F-GU.
Sansirísay	41,900.00	Folleto inauguración DIRENARE
Palo Amontonado	42,000.00	Boletín Estadístico DIRENARE
Las Canoas	43,600.00	Folleto inauguración DIRENARE
Rincón de la Paja	14,500.00	Folleto inauguración DIRENARE
Lo de Ramírez	22,500.00	Boletín Estadístico DIRENARE
Santa Rosa	17,200.00	Folleto inauguración DIRENARE
Nicá	659,673.43	Acta de liquidación No. 385 archivo Depto. Supervisión DIRENARE
Catarina	1,036,611.79	Acta de liquidación No. 482 archivo Depto. Supervisión DIRENARE
La Blanca	1,943,692.44	Actas de liquidación No. 414 y 478 Archivo Depto. Superv. DIRENARE
Camilá	360,500.00	Folleto inauguración DIRENARE
Xibalbay	144,540.00	Folleto inauguración DIRENARE

Artículo 2o.—En base al estudio de localización de dichos datos, en los archivos correspondientes, se determina que las Unidades de Riego que anteceden les corresponde el costo de inversión obtenido y por lo mismo el que deberá tomarse para establecer las cuotas de compensación según el Acuerdo Gubernativo No. M. de A. y M. de F.P. 11-80 del 3 de junio de 1980.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

SECRETARIA DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

16n de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

pensatorio establecido por este artículo".

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o, de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República,

Artículo 2o.—Se modifica el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 identificado en el artículo anterior, el cual queda así:

"Artículo 4o.—Del Monto de la Compensación: El monto de la compensación por cada galón de Kerosina y/o aceite d'ésel, suministrado por las refinerías o compañías importadoras y distribuidoras, de sus depósitos de producción, importación, distribución o inereados al país para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

Monto de Compensación por Galón Americano

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1o., del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, relativo al Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, el cual queda así:

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1980.

"Artículo 1o.—De la Etiqueta del Solucionador Com-

Producto

a) Kerosina

Q. 2.00